



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se encuentra en trámite en este despacho judicial el proceso verbal de investigación de paternidad promovido a través de apoderada judicial por el señor Brayan Alexander Caicedo en contra del señor Mario Armando Ceballos Loaiza, a efectos de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 1248 calendado al 09 de junio de 2021, a través del cual se le requirió para notificar al demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2020, se presenta demanda para investigación de paternidad promovido a través de apoderada judicial por el señor Brayan Alexander Caicedo en contra del señor Mario Armando Ceballos Loaiza, la cual fue admitida el 28 del mismo mes y año, negando las medidas cautelares solicitadas.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante recurrió la decisión, sin que se revocara la providencia, y concediéndose la apelación solicitada, disponiendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en auto 19 de febrero de 2021, confirmar el proveído atacado.

Mientras se surtía la segunda instancia, la abogada de la parte actora presentó varias solicitudes, las cuales fueron resueltas por este Juzgado, sobresaliendo aquella relacionada con la autorización otorgada para que la notificación del auto admisorio se surtiera en la dirección física del demandado, esto es: Kr 19 10-43 To A Apto 105 de Armenia, Q., la cual se tuvo como dirección de notificaciones de la parte pasiva¹.

Más adelante, visible en el ordinal 41 obra solicitud de la profesional que representa a la parte actora, a efectos que el Despacho ordenara librar oficios con destino a diferentes entidades financieras² y a Colpensiones, por cuanto dichas entidades no suministraron la información solicitada a los derechos de petición por ella presentados. Así mismo, solicitó tener en cuenta las respuestas brindadas por el Banco Mundo Mujer³, Banco GNB Sudameris⁴, Banco Finandina⁵, el Banco Itaú del 12/04/2021, Banco Citibank Colombia S.A.⁶, Skandia⁷ y Colfondos del 23 de abril de 2021, en las que expresaron que el demandado no tenía vínculos con las respectivas entidades.

¹ Consecutivo 33 del expediente digital.

² Bancoldex, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamía, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Serfinanza, Banco Santander, Banco de Occidente, Mi Banco, Banco Popular, Bancoomeva, Scotiabank Colpatria, Porvenir, Banco Bbva y Av Villas.

³ Fechada a 19.04.2021

⁴ De fecha 22.04.2021

⁵ Del 15 de abril de 2021

⁶ Del 19.04.2021

⁷ Calendada a 29 de abril de 2021

Seguidamente, en auto del 09 de junio de 2021 se dispuso requerir nuevamente a la parte demandante para que realice notificación al demandado, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

La parte, por intermedio de su abogada, presentó el 16 de junio de 2021, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado a 09 de junio de 2021, argumentando que:

Afirma que la actitud de la demandante no ha sido pasiva, pues radicó un memorial el 27 de mayo del año avante, exponiéndole al Despacho que el 16 de abril de 2021, un (1) día después del auto número 769 proferido en este año, remitió la notificación acatando las instrucciones impartidas, la cual fue devuelta por cuanto el demandado no habitaba en el lugar al cual se envió el correo.

En atención a lo anterior, manifiesta que presentó veinticinco (25), derechos de petición en diferentes bancos y en administradoras de fondos pensionales y cesantías en procura de obtener información del demandado, informando en memorial del 27 de mayo cuales entidades respondieron que el demandado no tenía vínculos con aquellas y cuales no brindaron la información, solicitando oficiar a diversas entidades y tener por incorporados al expediente los documentos que dan fe de la gestión.

Así las cosas, precisó que el Despacho omitió la situación puesta en conocimiento, procediendo a dar aplicación a la normativa del desistimiento tácito con lo cual considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asisten a su representado, pues asevera que se desconoció el contenido del literal c del artículo 317 del C.G.P., aduciendo que con el escrito mencionado interrumpió el término para decretar desistimiento tácito, señalando que éste debería comenzar a contar nuevamente a partir del día siguiente en que se notifique la providencia que versa sobre el término de los 30 días que ha de empezar a correr en aplicación del Artículo 118 Inciso 6° del C.G.P, es decir a partir del día 11 del mes de junio por haberse publicado la providencia en el estado del 10.

Dado lo anterior, refiere que el Juzgado debió oficiar a las diferentes entidades con la finalidad de obtener información útil al proceso en sus actos para la búsqueda del demandado y así permitir la continuidad del proceso, hecho que no ocurrió, ya que señala que en el proveído censurado no se mencionó el memorial presentado por la parte demandante ni de las pruebas allegadas; por lo que insta para que se revoque el auto N° 1248 del 09 de junio de 2021, en que se advierte a la parte demandante procurar la notificación personal del demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P., siguiendo las reglas que rigen dicho instituto procesal y las propias del cómputo de términos del artículo 118 ibidem y se ordene oficiar a las entidades por ella mencionadas, a efectos de procurar la notificación al demandado.

Adicionalmente, insta poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que sean remitidas por las entidades, computando nuevamente el término para la operancia del desistimiento tácito. En caso de no reponer el auto, solicita conceder el recurso de apelación.

Del recurso se corrió traslado el 1° de julio de 2021, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

III. CASO CONCRETO

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se

considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte demandante en este trámite, ya que el auto recurrido tiene fecha del 09 de junio de 2021, y fue notificado en estado electrónico el 10 del mismo mes y año, y la abogada del señor Brayan Alexander Caicedo allegó su escrito de oposición a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el 16/06/2021 a las 14.13 horas, es decir, dentro del término.

Ahora, pretende la abogada del demandante que revoque el auto del 09 de junio de 2021, a través del cual se requirió nuevamente a la parte demandante para que realizara la notificación al demandado, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

La parte actora se opone a la decisión bajo el argumento que el Despacho omitió la situación puesta en conocimiento, procediendo a dar aplicación a la normativa del desistimiento tácito con lo cual considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asisten a su representado, pues asevera que se desconoció el contenido del literal c del artículo 317 del C.G.P., señalando que con el escrito presentado el 27 de mayo de 2021, le informó al Despacho que el pasado 16 de abril remitió la notificación acatando las instrucciones impartidas, la cual fue devuelta por cuanto el demandado no habitaba en el lugar al cual se envió el correo.

Dado lo anterior, refiere que el Juzgado debió oficiar a las diferentes entidades con la finalidad de obtener información útil al proceso en sus actos para la búsqueda del demandado y así permitir la continuidad del proceso, hecho que no ocurrió, ya que señala que en el proveído censurado no se mencionó el memorial presentado por la parte demandante ni de las pruebas allegadas; por lo que insta para que se revoque el auto N° 1248 del 09 de junio de 2021, se advierta a la parte demandante procurar la notificación personal del demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P., siguiendo las reglas que rigen dicho instituto procesal y las propias del cómputo de términos del artículo 118 ibidem y se ordene oficiar a las entidades por ella mencionadas, a efectos de procurar la notificación al demandado.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que tal como lo anuncia la apoderada de la parte demandante, previo al requerimiento para desistimiento tácito efectuado el 09 de junio de 2021, obra solicitud elevada por el actor en aras que el Juzgado ordenara oficiar a diferentes entidades financieras⁸ y a Colpensiones, por cuanto dichas entidades no suministraron la información solicitada a través de derechos de petición presentados por la profesional.

⁸ Bancoldex, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamía, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Serfinanza, Banco Santander, Banco de Occidente, Mi Banco, Banco Popular, Bancoomeva, Scotiabank Colpatria, Porvenir, Banco Bbva y Av Villas.

Sin embargo, debe resaltar el Juzgado que dicho proveído tiene como intención exhortar a la actora para que realice las acciones tendientes a notificar al demandado, y no sancionar a la parte demandante por su inactividad.

Y es que debe resaltarse el hecho que entre la fecha en que se realizó el primer requerimiento para notificar, esto es el 15 de abril y la fecha en que elevó la solicitud de oficiar (27 de mayo), habían transcurrido más de un mes, por lo que el Juzgado no tenía la certeza que se hubiera agotado actuación alguna en aras de acatar lo reclamado.

Empero lo anterior, le asiste razón a la recurrente en el sentido que lo que correspondía no era requerir para notificar, so pena de decretar desistimiento tácito, sino resolver la petición que elevó la parte demandante, sin embargo, no hay lugar a revocar para reponer la providencia del 09 de junio de 2021, pues como se dijo anteriormente, con la misma solo se hizo exhortación al actor para que cumpliera con una carga que le impone la ley y no se impuso la sanción que consagra la norma que daría lugar a dejar sin efectos la decisión allí adoptada, pues con la intervención de la apoderada, se está impulsando el proceso, que es el objetivo propio del requerimiento previo que señala la norma. No obstante, lo dicho, si se procederá a atender la solicitud presentada por la apoderada judicial del señor Brayan Alexander Caicedo, toda vez que al momento de atender el requerimiento hecho por el despacho el 17 de junio, hace notar que los mismos fueron en el expediente digital bajo la carpeta identifica "40PRUEBAS MEMORIAL".

Como consecuencia, se accederá a la petición elevada por la tutelante el pasado 27 de mayo de 2021, y por tanto, dispondrá:

- Incorporar al expediente las respuestas brindadas por Banco Mundo Mujer, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Banco Itaú, Banco Citibank Colombia S.A., Skandia y Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., visibles dentro de la carpeta denominada "RDPNTE" dentro del ordinal 40, en las que las entidades expresaron que el demandado no tenía vínculos con la respectiva entidad.
- Oficiar a Bancoldex, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Falabella, Santander, Bancamía, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Serfinanza, Banco de Occidente, Mi Banco⁹, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Scotiabank Colpatria, Banco BBVA, Banco AV Villas, Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, remitan toda la información de notificación (dirección física y electrónica) que repose en sus bases de datos del señor Mario Armando Ceballos Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía número 79.400.823.

Por el Centro de Servicios Judiciales háganse los trámites respectivos, debiendo la parte demandante hacer las gestiones de seguimiento pertinentes para que las entidades emitan pronunciamiento, para lo cual podrá una vez remitidos los oficios se le compartirá el link de proceso con la parte actora.

Una vez se cuente con respuestas de las entidades requeridas, pónganse en conocimiento de la parte actora.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso apelación, por cuanto la decisión recurrida no se encuentra enmarcada dentro de los casos consagrados en el artículo 321 del C.G.P. y, aunado al hecho que la providencia recurrida no está decretando el desistimiento tácito, sino que se hizo fue un requerimiento, para que se cumpliera con una carga procesal y, el artículo 317 ibídem señala el recurso de apelación es para la providencia que decreta dicho desistimiento.

⁹ Correo: notificaciones@mibanco.com.co

Aunado a lo anterior, en esta providencia se accedió parcialmente a lo reclamado por el recurrente.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la providencia fechada a la providencia del 09 de junio de 2021, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las respuestas brindadas por Banco Mundo Mujer, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Banco Itaú, Banco Citibank Colombia S.A., Skandia y Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., visibles dentro de la carpeta denominada "RDPNTE" dentro del ordinal 40, en las que expresaron que el demandado no tenía vínculos con la respectiva entidad

TERCERO: Oficiar a Bancoldex, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Falabella, Santander, Bancamía, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Serfinanza, Banco de Occidente, Mi Banco¹⁰, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Scotiabank Colpatria, Banco BBVA, Banco AV Villas, Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de este auto, toda la información de notificación (dirección física y electrónica) que repose en sus bases de datos del señor Armando Ceballos Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía número 79.400.823.

Por el Centro de Servicios Judiciales háganse los trámites respectivos, debiendo la parte demandante hacer las gestiones de seguimiento pertinentes para que las entidades emitan pronunciamiento, para lo cual podrá una vez remitidos los oficios se le compartirá el link de proceso con la parte actora.

CUARTO: Disponer que una vez se cuente con respuestas de las entidades requeridas, se pongan en conocimiento de la parte actora.

QUINTO: No conceder el recurso apelación por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Correo: notificaciones@mibanco.com.co

Código de verificación:

2b8c11ac4cd6a14ca9545d5b28d46614bcb4ba94a7c6816240fe69263b189164

Documento generado en 21/07/2021 09:31:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**